



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-047942

Lima, 30 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01963-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 0177-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUANCHACO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El documento con registro N.º 2025-E01-141917 de fecha 07 de noviembre de 2025; el Informe Final de Instrucción N.º 00340-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de octubre de 2025; y, el Informe N.º 03388-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de septiembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones de la Planta Huanchaco² de titularidad del **GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 12 y 13 de setiembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N.º 0539-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de diciembre de 2022³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00091-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 26 de marzo de 2025, notificada el 16 de abril del 2025⁴ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20602236537.

² La Planta Huanchaco, se encuentra ubicado en la Carretera Vía de Evitamiento Km 579.5, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

³ Contenido en el registro N.º 2022-I01-047942 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.

⁴ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N.º 335408, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 15 de abril de 2025 a las 05:20:56 pm mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 5 de la Ley N.º 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

Subdireccional), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción descrita en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdireccional.

4. Cabe precisar que, la Resolución Subdireccional fue debidamente notificada al administrado; no obstante, el administrado no presentó sus respectivos descargos a la imputación de cargos.
5. A través del Informe Final de Instrucción N.º 00340-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de octubre de 2025 y notificado el 03 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵ con la Carta N.º 01290-2025-OEFA/DFAI, la

Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N.º 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, la Resolución Subdireccional fue debidamente notificada al administrado el miércoles 16 de abril de 2025.

TUO de la LPAG

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

(...)"

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

"Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

⁵

De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N.º 396411, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado el **03 de noviembre de 2025 a las 09:23:53 am** mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20 del TUO de la LPAG y el artículo 5 de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado detallado en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, que le imponga una multa ascendente a 1.618 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y, no propuso el dictado de medidas correctivas.

6. Con registro N.º 2025-E01-141917 de fecha 07 de noviembre de 2025 (en adelante, **escrito de reconocimiento**), el administrado remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción, reconociendo su responsabilidad administrativa por la comisión del Único Hecho imputado materia del presente PAS.
7. Mediante el Informe N.º 03388-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

8. Mediante su escrito de reconocimiento, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N.º 1, descrito en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Al respecto, el artículo 257 del TUO de la LPAG⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6 del RPAS⁷ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
10. En esa misma línea, el artículo 13 del RPAS⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)."

⁷ **RPAS**

"Artículo 6.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.(...)."

⁸ **RPAS**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N.º	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%

comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

11. Asimismo, el artículo antes citado señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
12. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del escrito de reconocimiento, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias⁹. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
13. Por otro lado, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS se verifica que el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N.º 1 contenido en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá que se aplique un descuento del 30% sobre la multa que fuera impuesta respecto del hecho imputado detallado previamente.
14. Cabe precisar que, el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción referida será aplicada en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.

a) Marco normativo

15. Conforme a lo señalado en el artículo 74 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁰, todo titular de operaciones es responsable por las

(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%
------	--	-----

⁹ Escrito de reconocimiento

"(...)

2. Al respecto, mi representada, GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C, reconoce de forma PRECISA, CONCISA, CLARA Y EXPRESA su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N°1, señalado en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 00091-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
3. En tal sentido, en cumplimiento de lo establecido expresamente en la norma, mi representada reconoce responsabilidad administrativa del Hecho Imputado N°1 conforme lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece que cuando el administrado requiera reconocer su responsabilidad administrativa lo tiene que realizar de forma expresa y por escrito. (...)."

¹⁰

LGA

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

16. Además, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado con Decreto Supremo N.º 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)¹¹, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
17. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI¹² dispone que los titulares de las actividades están obligados a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades.
18. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N.º 004-2018-OEFA/CD**)¹³, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

11 **RGAIMCI**

"Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular"

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
(...)"

12 **RGAIMCI**

"Artículo 13.- Obligación del titular"

Son obligaciones del titular:

(...)"

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"

13 **RCD N.º 004-2018-OEFA-CD**

"Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental"

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1	Incumplimiento de las obligaciones generales relacionadas al adecuado manejo ambiental				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

derivados de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.

b) Análisis del único hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el numeral 7 del ítem 2. "Hechos o funciones verificadas" del Acta de supervisión y en el numeral 7 al 11 del Informe de Supervisión se advierte que, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora evidenció que el administrado realiza la actividad de fabricación de ladrillos (formado y cocción), observándose la generación de material particulado, conforme al siguiente detalle:

- En el acarreo y mezcla de materia prima (fotografías con código TimePhoto_20220912_123424 y videos con código TimeVideo_20220912_123428, TimeVideo_20220912_123502)
- En la tolva de alimentación cuando el material mezclado se descarga sobre este (Fotografías con código TimePhoto_20220913_140914, TimePhoto_20220913_140916 y videos con código TimeVideo_20220912_142740, TimeVideo_20220913_140921, TimeVideo_20220913_141011, TimeVideo_20220913_141141)
- En la descarga del material de la tolva de alimentación hacia la faja que alimenta el molino (Fotografía TimePhoto_20220912_124706, y videos TimeVideo_20220912_125043, TimeVideo_20220912_125239)
- En la descarga de material molido a la zaranda giratoria (TimePhoto_20220912_131334, TimePhoto_20220913_140644 y videos con código TimeVideo_20220912_130405, TimeVideo_20220912_131006)
- En la descarga de material molido grueso (material que por su mayor granulometría no pasa por las aberturas de la malla de la zaranda) hacia un área colindante a este (TimePhoto_20220912_131552 y videos con código TimeVideo_20220912_131448, TimeVideo_20220912_131554, TimeVideo_20220912_131631, TimeVideo_20220912_131639, TimeVideo_20220912_131708).



20. Cabe mencionar que, la Planta Huanchaco limita por el Norte con la Asociación de Viviendas Nuevo Horizonte; mientras que, por el Sur, Este y Oeste con propiedades de terceros. Asimismo, la Autoridad Supervisora observó que la pared de mallas rashel del lado Oeste de la unidad fiscalizable se encontraba saturada de material particulado.



21. En ese sentido, es necesario señalar que, el no realizar un adecuado manejo de las partículas en el desarrollo de las actividades del administrado representa un riesgo potencial a la calidad del aire y/o salud de las personas, en la medida que la exposición de partículas puede afectar la salud de las personas, en específico a los pulmones y al corazón; dentro de la variedad de problemas asociados a la salud se incluye a la muerte prematura en personas con enfermedades cardíacas o pulmonares, infartos de miocardio no mortales, latidos irregulares, asma agravada, función pulmonar reducida, síntomas respiratorios aumentados, entre otros¹⁴.
22. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que mediante escritos con registros Nos. 2022-E01-111951 de fecha 26 octubre de 2022; y, 2022-E01-128884 de fecha 19 de diciembre de 2022, el administrado remitió su respuesta ante el hecho analizado, indicando que con el objeto de mitigar la generación de material particulado ha realizado trabajos de mejora en la planta industrial, para lo cual presenta fotografías y videos del antes y después; los mismos que fueron analizados en el Informe de Supervisión, en el cual la DSAP concluyó que el administrado ha desarrollado medidas para un adecuado manejo del material particulado generado en la línea de producción de ladrillos crudos.
23. De la revisión de fotografías y videos adjuntos por el administrado se observa lo siguiente: i) respecto a las actividades de acarreo y mezcla de materia prima, emplea el riego en el área de almacenamiento de materia prima para la disminución de material particulado; ii) respecto a la tolva de alimentación de material particulado, implementó mallas rashel; iii) en la descarga del material de la tolva de alimentación hacia la faja que alimenta el molino, se implementó una cortina de caucho; iv) respecto al punto donde se realiza descarga de material molido a la zaranda

14

Fuente: <https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>.

giratoria implementó una cubierta metálica (plancha galvanizada y además en la salida de la zarande colocó una cortina de caucho); y, v) en lo concerniente al área de descarga de material molido grueso implementó con malla raschel.

24. En tal sentido, esta Dirección advierte que el administrado ha realizado mejoras en las etapas del proceso productivo (tolva de recepción de materia prima, tolvas de finos – zaranda, almacenamiento de over, faja de salida de la tolva de finos y en la descarga de material fino a la amasadora); lo que quiere decir que luego de la Supervisión Regular 2022, el administrado ha desarrollado medidas para un adecuado manejo del material particulado generado en la línea de producción de ladrillos crudos.
25. Ahora, si bien se verifica que antes del inicio del PAS, el administrado adoptó mejoras para el manejo adecuado del material particulado en la línea de producción de ladrillos crudos, corresponde precisar que, en el considerando 113 de la Resolución N.º 539-2023-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), estableció que:

"(...) el inadecuado manejo ambiental de sus emisiones fugitivas, infringiendo con ello su deber de prevenir la generación de impactos negativos producto de sus actividades. (...) tiene una naturaleza insubsanable (resaltado nuestro), ya que el administrado no podría revertir los efectos generados por las emisiones fugitivas advertidas en la acción de supervisión, que evidenciaron el incumplimiento de su deber de prevenir impactos negativos, específicamente, impactos en el componente aire".

26. En ese sentido, no realizar un adecuado manejo de emisiones (material particulado), constituye una infracción de naturaleza insubsanable, ya que de ninguna manera se podrán revertir los efectos causados o que se hayan podido causar. Por consiguiente, las acciones eventuales que realice el administrado de cara a adecuar la supuesta conducta infractora, no configuran su subsanación, sino una adecuación que será considerado para la graduación de la multa.
27. Conforme a lo expuesto, y del análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022; así como, de los actuados en el presente expediente, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, no realizó un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
28. De conformidad con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través de su escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, quedando acreditado el incumplimiento materia del presente análisis.
29. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumplió la normativa ambiental; toda vez que, no realizó un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.
30. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N.º 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA¹⁵, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
32. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁷.
33. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del SINEFA¹⁸ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁵ **LGA**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)."

¹⁶ **Ley del SINEFA**
"Artículo 22.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)."

¹⁷ **Ley del SINEFA**
"Artículo 22.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁸ **Ley del SINEFA**
"Artículo 22.- Medidas correctivas"
(...)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la única conducta infractora.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Único hecho imputado

- 36. La conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.
- 37. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
- 38. Siendo así, el TFA²⁰ concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
- 39. Al respecto, en el caso bajo análisis el administrado ha realizado mejoras en las etapas del proceso productivo (tolva de recepción de materia prima, tolvas de finos – zaranda, almacenamiento de over, faja de salida de la tolva de finos y en la descarga de material fino a la amasadora); lo que quiere decir que luego de la Supervisión Regular 2022, el administrado adecuó la conducta infractora materia del presente PAS.
- 40. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión del hecho imputado N.º 1, detallado en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.**
- 41. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

¹⁹ Numeral 386 de la Resolución N.º 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 17 de enero de 2024.

²⁰ Numeral 387 de la Resolución N.º 050-2021-OEFA/TFA-SE.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa total de **1.618 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
43. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N.º 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13 del RPAS.
44. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del treinta por ciento (30%), en la precitada infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **1.133 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N.º 1: Cálculo de Multa

N.º	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.	1.133 UIT
Multa total		1.133 UIT

45. El sustento y motivación de la multa se ha efectuado en el Informe N.º 03388-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de diciembre de 2025, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG²¹ y se adjunta.
46. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

47. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.

21

TUO de la LPAG

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)."

48. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N.º 2: Resumen de los hechos imputados

N.º	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

49. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C.** por la comisión de la infracción N.º 1 descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00091-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **1.133 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N.º	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.	1.133 UIT
Multa total		1.133 UIT

Artículo 2º. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C.** por la comisión de la infracción N.º 1; descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00091-2025-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º. – Informar a **GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone

²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: (i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; y, (ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral (Artículo 13 del RPAS).

una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD²⁴.

Artículo 6°. - Informar a **GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD²⁵, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°. - Informar a **GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo

24

RPAS**"Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago"**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

25

RPAS**"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"**

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

(...)"

"Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS"

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º. - Notificar a **GRUPO CERAMICOS HUANCHACO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/pcsvv/bzs/jjps



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 1

CAM: 20251200175 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.	00052722512	1.133 UIT
Multa total CAM: 20251200175			1.133 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03620448"



03620448



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-047942

INFORME N.º 03388-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.º 1530

ASUNTO : Informe de cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0177-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Grupo Cerámicos Huanchaco S.A.C.

FECHA : Jesús María, 24 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00091-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 15 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Grupo Cerámicos Huanchaco S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (01) infracción administrativa.

Asimismo, según lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 0539-2022-OEFA/DSAP-CIND, de fecha 28 de diciembre de 2022, la actividad económica del administrado está en el rubro de "Fabricación de materiales de construcción de arcilla". Asimismo, la unidad fiscalizable corresponde a la Planta Huanchaco ubicada en la Carretera Vía de Evitamiento Km 579.5, Huanchaco Alto, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El 03 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00340-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02732-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **1.618 UIT**.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 0177-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

"(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, cabe mencionar que se ha verificado que, entre septiembre y diciembre de 2022, el administrado realizó mejoras en diversas etapas del proceso productivo (tolva de recepción, tolvas de finos–zaranda, almacenamiento de over, faja de salida y descarga hacia la amasadora). Estas acciones evidencian que, tras la supervisión del OEFA, implementó medidas para un manejo adecuado del material particulado generado en la producción de ladrillos crudos. En consecuencia, corresponde evaluar la acreditación del costo evitado para el hecho imputado bajo análisis en el **escenario 2**.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, brinda mayor seguridad a los administrados en cuanto al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Si bien existen infracciones de naturaleza insubsanable, estas también deben ser analizadas de forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad, resulta pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de garantizar un tratamiento legítimo y equitativo entre los administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias y aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, dado que el beneficio ilícito se extingue de forma efectiva y concreta, según lo comprobado por el área técnica de la autoridad a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial, es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección. Esto se fundamenta en que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ha dejado de existir. Asimismo, corresponde la activación de los factores atenuantes para la graduación de la sanción, según sea el caso.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre los descargos del administrado

De la revisión de los actuados del expediente, se tiene que el administrado no ha presentado descargos a la Multa calculada; sin embargo, ha reconocido su responsabilidad por los incumplimientos analizados. En ese sentido, **se mantienen las consideraciones expuestas en el ICM**, respecto del costo evitado. Sin embargo, en atención al reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, se aplicará la reducción del 30% de la multa calculada, por los hechos imputados correspondientes.

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

De acuerdo con el artículo 12° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2015-PRODUCE el titular es **responsable por el adecuado manejo ambiental** de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

Asimismo, en el Artículo 13° se señala que son obligaciones del titular, entre otras, cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Análisis de lo detectado en supervisión

De conformidad con lo consignado en el al numeral 7 al 11 del Informe de supervisión y numeral 7 del ítem 2. Hechos o funciones verificadas del Acta de supervisión, durante la supervisión se observó que el administrado realiza la actividad de fabricación de ladrillos (formado y cocción), observándose la generación de material particulado, conforme al siguiente detalle: i) en el acarreo y mezcla de materia prima; ii) en la tolva descarga de material mezclado en la tolva de alimentación y hacia la faja transportadora; iii) en la descarga del material molido a la zaranda rotatoria y iv) en la descarga del material molido grueso (material que por su mayor granulometría no pasa por las aberturas de la malla de la zaranda) hacia un área colindante a este.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Sobre la ejecución de actividades posteriores a la supervisión

Corresponde señalar que mediante escritos con registro n.º 2022-E01-111951 del 26 octubre de 2022 y n.º 2022-E01-128884 del 19 de diciembre de 2022, el administrado remitió su respuesta ante el hecho analizado, donde indica que con el objeto de mitigar la generación de material particulado ha realizado trabajos de mejora en la planta industrial, para lo cual presenta fotografías y vídeos del antes y después, los mismos que fueron analizados en el Informe de Supervisión, en el cual la DSAP concluyó que el administrado ha desarrollado medidas para un adecuado manejo del material particulado generado en la línea de producción de ladrillos crudos.

De la revisión de fotografías y videos adjuntos por el administrado se observa que entre los meses de setiembre, octubre y el **16 de diciembre de 2022** ha realizado mejoras en las etapas del proceso productivo (tolva de recepción de materia prima, tolvas de finos – zaranda, almacenamiento de over, faja de salida de la tolva de finos y en la descarga de material fino a la amasadora); ello quiere decir que luego de la acción de supervisión del OEFA, ha desarrollado medidas para un adecuado manejo del material particulado generado en la línea de producción de ladrillos crudos.

Ahora bien, si bien se verifica que antes del inicio del PAS, el administrado adoptó mejoras para el manejo adecuado del material particulado en la línea de producción de ladrillos crudos, corresponde precisar que, en el considerando 113 de la Resolución n.º 539-2023-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció lo siguiente:

“(…) el inadecuado manejo ambiental de sus emisiones fugitivas, infringiendo con ello su deber de prevenir la generación de impactos negativos producto de sus actividades. (...) tiene una naturaleza insubsanable (resaltado nuestro), ya que el administrado no podría revertir los efectos generados por las emisiones fugitivas advertidas en la acción de supervisión, que evidenciaron el incumplimiento de su deber de prevenir impactos negativos, específicamente, impactos en el componente aire”.

En ese sentido, se considerará el 16 de diciembre del 2022, como la fecha del **cese de la conducta infractora** y será incorporada a efectos de determinar el período de capitalización en el cálculo de la multa.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE ⁶ se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

➤ **CE: Realizar un adecuado manejo ambiental del material particulado**

A fin de considerar los costos de las actividades que el administrado debió realizar para gestionar de forma adecuada las emisiones de material particulado, se ha tomado de manera referencial el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de Ladrillos Inka Forte S.A.C., en el cual mediante la Resolución Directoral n.º 00793-2023-PRODUCE/DGAAMI del 15 de diciembre del 2023, establece diferentes medidas, entre ellos, coberturar áreas o zonas a fin de realizar el control de material particulado durante el proceso de formado de ladrillos.

Asimismo, se ha considerado el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de Ladrillera Choque S.A.C., en el cual mediante Resolución Directoral n.º 00304-2024-PRODUCE/DGAAMI del 11 de abril del 2024, establece como medida del control de material particulado el humedecimiento de áreas de materia prima.

Cabe señalar que ambos administrados considerados referencialmente realizan una actividad similar a la realizada por el administrado, por lo que las actividades planteadas para control del material particulado se adaptan al presente caso.

Las imágenes presentadas a continuación muestran los costos referenciales, para cada una de las actividades que conforman el costo evitado.

Cuadro n.º 2: CE1 “Riego en área de materia prima (en áreas de acarreo y mezcla”

Cronograma de Implementación de las Medidas de Prevención, Control y Mitigación - LADRILLERA CHOQUE S.A.C.																		
N°	Fuente Impactante	Medidas Específicas	Cronograma de Implementación												Tipo de medida (P/M/C)	Duración de Medida (permanente / Puntual)*	Costo Aprox.(\$/ anual	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12				
APROBACION DEL DAP																		
3	Vías sin Asfaltar	Realizar humedecimiento en las áreas de generación de material particulado, áreas de materia prima, pistas de tránsito vehicular.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	M	Diario	50	

Nota: En tanto no se hace referencia al IGV, se considera incluido en el costo total

Fuente: Resolución Directoral n.º 00304-2024-PRODUCE/DGAAMI del 11 de abril del 2024

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 3: CE2 “Colocación de cobertura en la descarga de la tolva de alimentación a la faja”**

Proceso o actividad que genera el impacto	Impactos ambientales	Describir la medida de manejo ambiental	Cronograma semestral de implementación										Tipo de medida (P, M, C)	Frecuencia	Indicador	Responsable del seguimiento	Costo aproximado (s/.)
			Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5						
			1	2	1	2	1	2	1	2	1	2					
		En la descarga de la faja transportadora de finos de L1 hacia la amasadora, se construirá una cobertura metálica alrededor del tambor de la faja y sobre el ingreso de la amasadora a fin de evitar la propagación del material particulado			X	X							C	Puntual	Fotos de la medida implementada	Jefe de planta	1,000.00

Nota: En tanto no se hace referencia al IGV, se considera incluido en el costo total

Fuente: Resolución Directoral n.º 00793-2023-PRODUCE/DGAAMI del 15 de diciembre de 2023

Cuadro n.º 4: CE3 “Colocación de cobertura del molino hacia la zaranda”

Proceso o actividad que genera el impacto	Impactos ambientales	Describir la medida de manejo ambiental	Cronograma semestral de implementación										Tipo de medida (P, M, C)	Frecuencia	Indicador	Responsable del seguimiento	Costo aprox. (s/.)
			Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5						
			1	2	1	2	1	2	1	2	1	2					
		En la descarga del material grueso al molino demantillos, en el particulado que desprende el molino de martillos en su entrada y en su salida para el transporte por faja de L2 hacia la zaranda rotatoria, se instalará una cobertura de base metálica y que evite la dispersión del material particulado.			X	X							C	Puntual	Fotos de la medida implementada	Jefe de planta	1,000.00

Nota: En tanto no se hace referencia al IGV, se considera incluido en el costo total

Fuente: Resolución Directoral n.º 00793-2023-PRODUCE/DGAAMI del 15 de diciembre de 2023

Cuadro n.º 5: CE4 “Colocación de cobertura en la zona de descarga del material molido grueso”

Proceso o actividad que genera el impacto	Impactos ambientales	Describir la medida de manejo ambiental	Cronograma semestral de implementación										Tipo de medida (P, M, C)	Frecuencia	Indicador	Responsable del seguimiento	Costo aprox. (s/.)
			Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5						
			1	2	1	2	1	2	1	2	1	2					
		En el área colindante donde se descarga el material grueso que no pasa por la zaranda de L2, se construirá una cobertura con material resistente de manita que evite la propagación del material particulado.			X								C	Puntual	Fotos de la medida implementada	Jefe de planta	1,000.00

Nota: En tanto no se hace referencia al IGV, se considera incluido en el costo total

Fuente: Resolución Directoral n.º 00793-2023-PRODUCE/DGAAMI del 15 de diciembre de 2023

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)⁷, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

7

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental del material particulado generado en el proceso productivo de fabricación de ladrillos. ^(a)	S/ 2 905.900
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	3.100
Costo evitado a la fecha de cese de conducta $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/ 2 985.266
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.066
Beneficio ilícito ajustado a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/ 3 182.294
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.595 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se llevó a cabo la supervisión mediante la cual se detectó el hecho imputado (13 de setiembre de 2022) hasta la fecha de ejecución extemporánea (16 de diciembre de 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: $F = IPC \text{ disponible a la fecha de emisión del presente informe} / IPC \text{ a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = IPC_{\text{noviembre-2025}} / IPC_{\text{diciembre-2022}}$, equivalente a $F = 115.61248500 / 108.459162$. Se considera el redondea a 3 decimales.
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC fue a noviembre de 2025 por ser el último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.595 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA, del 12 al 13 de setiembre de 2022.

8

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1 gravedad de daño al ambiente, (b) f2 perjuicio económico causado y (c) f3 aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De conformidad con lo consignado en el al numeral 7 al 11 del Informe de supervisión y numeral 7 del ítem 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de supervisión, durante la supervisión se observó que el administrado realiza la actividad de fabricación de ladrillos (formado y cocción), observándose la generación de material particulado i) en el acarreo y mezcla de materia prima; ii) en la tolva descarga de material mezclado en la tolva de alimentación y hacia la faja transportadora; iii) en la descarga del material molido a la zaranda rotatoria y iv) en la descarga del material molido grueso, además que dichas áreas no contemplaban medidas a fin de controlar la dispersión del material particulado.

Por tanto, el hecho de no contemplar medidas necesarias para el control del material particulado y que este, por la acción del viento, se desplace a zonas externas de la planta industrial implica que se genere un riesgo potencial a la calidad del aire. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente no se advierte información de grado de incidencia, no obstante, implica que el grado de incidencia puede ser mínimo o irrelevante; por lo que, corresponde asignar una calificación de 6% al factor ítem 1.2.

1.3 Según la extensión geográfica

De la revisión del expediente, no se advierte información referida a la extensión del riesgo; sin embargo, al haberse identificado un riesgo potencial a la calidad del aire, se considera que por lo menos su manifestación se presenta dentro del área de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Por tanto, se tiene una calificación de 26% para el f1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.936%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

La fuente de contaminación corresponde a la generación de material particulado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Otros factores:

Por su parte, de la revisión del expediente, se advierte que para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de medidas para revertir consecuencias) y f7 (intencionalidad), con la información disponible, corresponde un valor del 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)¹⁰. El detalle es el siguiente:

⁹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹⁰ Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.618 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.595 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.618 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 02860-2025-OEFA/DFAI de fecha 17 de diciembre de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-141917 de fecha 07 de noviembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado posterior a la notificación del IFI y antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS¹¹, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto a la presente infracción.

11

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Por lo tanto, la multa total pasa de **1.618 UIT** a **1.133 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación de lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA-CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la Multa calculada dentro del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.133 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹³, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **1.133 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no presentó dicha información, por lo que no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 12º.- Determinación de las multas
(...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, se determina una sanción de **1.133 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	1.133 UIT
Total		1.133 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/vjat



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

CE. Realizar un adecuado manejo ambiental del material particulado

Descripción 1/	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo evitado						
Riego en área de materia prima (en áreas de acarreo y mezcla (a))	unid	1	S/ 50.000	0.938	S/ 46.900	US\$ 12.033
Colocación de cobertura en la descarga de la tolva de alimentación a la faja (b)	unid	1	S/ 1 000.000	0.953	S/ 953.000	US\$ 244.503
Colocación de cobertura del molino hacia la zaranda (b)	unid	1	S/ 1 000.000	0.953	S/ 953.000	US\$ 244.503
Colocación de cobertura en la zona de descarga del material molido grueso (b)	unid	1	S/ 1 000.000	0.953	S/ 953.000	US\$ 244.503
TOTAL					S/ 2 905.900	US\$ 745.542

Fuente:

1/ Monto considerado

a) Resolución Directoral n.º 00304-2024-PRODUCE/DGAAMI del 11 de abril del 2024

b) Resolución Directoral n.º 00793-2023-PRODUCE/DGAAMI del 15 de diciembre de 2023

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2022, IPC= 106.679849)

a) (Abril 2024, IPC= 113.694232)

b) (Diciembre 2023, IPC= 111.9704)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Hecho imputado n.º 1****Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01247061"



01247061